

Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	C-776 de 2010	
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional	
<b>Fecha</b>	29 de septiembre de 2010	
<b>Magistrada/o ponente</b>	Jorge Iván Palacio Palacio	
<b>Etiquetas</b>	Medidas de atención Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género	
<b>Sinopsis</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (medidas en el ámbito de la salud) –parcial- y 19 (medidas de atención) –parcial- de la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	<p>“Cuando las prestaciones de alojamiento y alimentación están inescindiblemente relacionadas con la atención a las mujeres víctimas de la violencia, procurando prevenir actos hostiles en su contra, evitando agresiones físicas o psicológicas que puedan significar perjuicios mayores y, además, siendo tales prestaciones inherentes al tratamiento médico, terapéutico o científico ordenado por personal especializado, pueden válidamente ser incluidas por el Legislador como parte de las garantías propias del derecho a la salud.”</p> <p>“Si bien resulta pertinente recordar que las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas en los textos demandados se encuentran supeditadas a que el Ministerio de la Protección Social elabore los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal para los casos de violencia contra las mujeres, teniendo además el Ministerio el deber de reglamentar el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo las actividades de atención relacionadas con alojamiento y alimentación, en los términos definidos en los literales a, b y c del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, las medidas de atención previstas requieren: que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo; que se hayan presentado hechos de violencia contra ella; que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental; que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud; que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida; que quien esté a cargo de la atención en salud para la víctima y el agresor, sea una misma persona; que la víctima acuda ante un comisario de familia, y a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que éste evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida, pudiendo asimismo ordenar otras medidas alternativas; que la víctima acredite ante los servicios de salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.”</p>	
<b>Sentencias relacionadas</b>	T-434/14 T-418/15	T-271/16 T-754/15
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (29 de septiembre de 2010) Sentencia C-776/10. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.	